

## AUTOS Y VISTOS

Para resolver en la presente causa nro. PP-07-00-034786-21/00 del registro de este **Juzgado de Garantías N° 8** a cargo de **Gabriel M. A. Vitale**, seguida a **Humberto Aroldo Bello**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, respecto del requerimiento de la víctima de autos M.A.C. con su abogada patrocinante Dra Constanza Garcia en carácter de particular damnificada, el acompañamiento del **Sr. Agente Fiscal Dr. José Luis Juarez** y a la respuesta de su **defensor oficial Dr. Pablo Sebastián Nesci**, en ejercicio de la defensa.

En este sentido, para analizar el lapso temporal en el que se suscribe el requerimiento fiscal, la particular damnificada y víctima de autos, respecto al cual funda su oposición la Defensa Oficial, he de realizar algunas consideraciones.

En efecto los hechos descriptos habrían ocurrido en fechas aún no identificadas, pero comprendidas “*prima facie*” entre el año 1993 y el año 2000, mientras la víctima de autos era una niña de cuatro (4) hasta los doce (12) años de edad.

Se encuentra constancia que la víctima formuló la denuncia por los presuntos abusos sexuales vividos en el **año 2021** por lo cual se determino la extinción de la acción penal pero no su sobreseimiento.

Hemos sostenido, en otras oportunidades, que los avances legislativos realizados en materia de prescripción, en relación a su suspensión hasta la mayoría de edad de la víctima (elemento objetivo relevado en la ley 26.705 B.O. 5/10/11 conocida como “Ley Piazza”) y hasta que la misma pueda formular la denuncia o ratificarla (elemento subjetivo valorado en la ley 27.206 B.O. 10/11/2015 conocida como “Ley de respeto a los tiempos de las víctimas”), se aplican a todos los niños, niñas y adolescentes.

Pero atento a los resuelto por el Tribunal Criminal 9 y la Exma. Cámara de Apelación y Garantías departamental, surge el interrogante sobre los abusos sexuales

cometidos con anterioridad a dichas reformas. **La Doctrina y Jurisprudencia dominante, entienden que los delitos se encuentran prescriptos por lo cual deberían archivarse declarando el sobreseimiento por el transcurso del tiempo.**

Sobre este punto es interesante remarcar su significancia, *“Una de las formas primeras de ejercer la impunidad es la invisibilización de la víctima... metamos la basura abajo de la alfombra...”*, sostuvo Silvia Bleichmar para poner en evidencia lo que se construye en relación a las víctimas de un sistema que propone que sean invisibles.

En disidencia con estos criterios, con fecha 17 de abril del 2023, este Juzgado de Garantías 8 hizo lugar parcialmente a los planteos de la defensa **DECLARANDO LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL POR PRESCRIPCIÓN** respecto de Humberto Aroldo Bello, en orden al **delito de Abuso deshonesto agravado en concurso con corrupción de menores agravada** -hechos reiterados anteriores al 14/5/99- (arts. 127, párr.2° y 125 inc. 1° y párr. 2° del C.P.-t.o. según ley 11.179-) y **Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso con corrupción de menores agravada -hechos reiterados acaecidos desde 1993 hasta el año 2000** (arts. 119, párr. 2° y párr. 4°, inc.b y 125 párrafos 2° y 3° -según ley 25.087- del C.P.) de conformidad con lo establecido por los arts. 59 inc. 3, 62 inc. 2, 67 y los arts. 45, 54, 55 del C.P.

Asimismo, **no se hizo LUGAR AL SOBRESEIMIENTO y se HABILITO LA INSTANCIA JURISDICCIONAL para garantizar el DERECHO A LA VERDAD** de la víctima de autos por los delitos que fueran formalmente imputados a tenor del art. 308 del CPP.

Este Juzgado de Garantías se ha expedido a favor de la realización de un proceso en contexto de *"juicio por la verdad"*, respecto de los hechos de Abuso Sexual contra la Infancia cuyos plazos de prescripción se encontrasen vencidos, a fin de constituir un mínimo umbral jurídico constitucional, al que las víctimas puedan acceder cuando

logran exhibir ante las autoridades estatales el tormento que padecieron en su niñez, conforme los fundamentos y alcances expuestos en la IPP n° 07-03-000011- 15/00 “G.,D. s/Abuso Sexual” sentencia publicada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires (<https://www.scba.gov.ar/fallos.asp?date1=&date2=&expre=derecho+a+la+verdad&id=1&clase=0&cat=0&fuero=>)

En el mismo sentido, parte de los hechos denunciados en la presente "prima facie" habrían ocurrido cuando la CADH y la CDN gozaban de jerarquía constitucional, de preeminencia jurídica respecto de todo el derecho interno argentino, o sea instituto de la prescripción, incluido en el Código Penal.

Como consecuencia del juego armónico convencional, entre las normas citadas y atendiendo al interés superior del niño, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva, la víctima de autos -ahora adulta- gozaba al momento del hecho que dio origen a la presente pesquisa de la protección que las garantías enunciadas le otorgan a toda persona que se halle en especial situación de vulnerabilidad, siendo la niñez una especie de dicho género.

En consecuencia es un deber de la jurisdicción -emanado de una obligación estatal imperativa que deriva del derecho internacional- resolver las tensiones de las disposiciones internacionales sobre aquellas otras que puedan existir en el derecho interno, efectuando al momento de aplicar la normativa local, un test o control de convencionalidad, para ponderar su adecuación con la norma internacional emanada de la Convención Americana de Derechos Humanos u otra convención sobre la materia ratificada por el país.

Asimismo, es la propia **Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires**, que nos establece los lineamientos en la “*Guía de Practicas Aconsejables para Juzgar con Perspectiva de Género*”, donde expresa una serie de pautas y reglas de

conductas aconsejables para que el personal que administra justicia pueda reconocer la dinámica de las relaciones de género.

En su punto N° XII, la guía menciona la Reparación integral, refiriendo que *“El concepto de reparación integral incorporado al ámbito de los derechos humanos... Tales medidas de reparación incluyen, ... a las reparaciones simbólicas, las garantías de no repetición y las medidas transformativas o diferenciadas, cuyas posibilidades de implementación dependerán de la materia sometida a juzgamiento y del ámbito de competencia de cada órgano judicial...Aquí es necesario destacar que la **reparación integral no siempre debe identificarse con la sanción penal (sentencia condenatoria)**... Las medidas de satisfacción se conciben como medidas de reparación simbólica, que al reconocer de forma debida a las víctimas o supervivientes, pueden facilitar un proceso de rehabilitación a nivel individual y colectivo. **En la satisfacción entrarían la revelación pública y completa de la verdad siempre que no se ponga en riesgo a víctimas o supervivientes-**, las disculpas públicas que incluyan el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades”* (RESOLUCION 3001-31543-2023 del 21 de febrero de 2024, lo resaltado me corresponde)

Entonces, afirmo que la solución procesal que se propuso para la presente, no importa la creación pretoriana de una nueva causal de suspensión o interrupción de la prescripción, ni muchos menos de imprescriptibilidad, por lo cual entiendo que habiéndose declarado que la presente causa se encuentra habilitada dentro de los supuestos de *“juicio por la verdad”*, y siendo que, esta punto no fue impugnado, encontrándose plenamente vigente, pasaremos a la valoración de la prueba incorporada a la investigación.

Que de las constancias obrantes en la presente, surge acreditado que: *“En fechas aún no identificadas, pero comprendidas entre el año 1993 y el año 2000, en el*

*interior del domicilio sito en Bolivar 1068 de la localidad y partido de Lomas de Zamora, un sujeto del sexo masculino y mayor de edad, identificado como Humberto Aroldo Bello, valiéndose de amenazas tales como que, si revelaba el secreto, le pasaría algo malo a sus padres o a ella así como que sus papás se pondrían tristes de enterarse y que tampoco tenía sentido decirlo ya que a ella le gustaba; abusó en reiteradas oportunidades de su nieta M. A. C., nacida el 15 de enero de 1989, apoyando su pene erecto contra el cuerpo de la niña, así como efectuándole tocamientos inverecundos en sus partes íntimas, precisamente en su vagina, al tiempo que se masturbaba y accediéndola carnalmente, cuando la niña contaba con 9 años de edad y hasta sus 12 años de edad, mediante la introducción de sus dedos en la vagina de la niña, hechos éstos que dada su duración, así como las circunstancias de su realización, configuraron un sometimiento gravemente ultrajante para la víctima; al tiempo que tuvieron la entidad para corromper el normal desarrollo de la misma" según la imputación fiscal del art. 308 del CPP.*

De la denuncia penal efectuada por la Srita M.A.C., obrante a fs. 4/6, en donde realizo un suscinto relato de los abusos sexuales cometidos en su contra por parte de su abuelo, exhortando a la justicia para que los mismos sean investigados, al reconocer que recién ahora, a sus treinta años, es capaz de hacer la denuncia, por su salud mental. -

Convocada que fuera a la sede de la fiscalía, la víctima no solo ratifico el contenido de su denuncia, sino que también pudo precisar distintos hechos de abuso sexual, haciendo un pormenorizado relato sobre los mismos. (fs. 31/33). -

La declaración de la víctima se encuentra, a su vez, complementada por el certificado médico agregado a fs. 34, en donde la Licenciada en Psicología María Florencia Ayala, quien se desempeña como su terapeuta, consigna que la joven se encuentra trabajando en relación a la sintomatología asociada a los abusos sexuales

denunciados, desde el mes de mayo de 2021, es decir, desde hacía dos meses antes de realizar la denuncia que diera inicio a esta investigación. (art.210 CPP)

Consecuentemente, es necesario considerar al momento de evaluar el testimonio de un niño, niña, adolescente, víctima de un delito contra la integridad sexual, las consecuencias negativas que dicho develamiento pueda haber representado para sí, tales como la vergüenza, los sentimientos de indefensión, la angustia propia de denunciar a un familiar cercano, la reiteración de relatos a personas de su confianza, la no retractación. -

Por ello, es que sus dichos no aparentan ser inducidos y su relato es verosímil incorporándose desde amplitud probatoria que debe regir en este tipo de procesos (art. 12, Convención sobre los Derechos del Niño)

Siguiendo esta línea, coadyuva a la veracidad de los dichos de la víctima, el testimonio de la Srita. M. A. C. M. (fs. 54/55), tratándose de la primera persona a la que M. A. pudo relatar las situaciones vividas: "*(...) Me acuerdo que A. me empezó a decir que tenía un secreto que tenía con el abuelo, para después empezarme a decir que el abuelo tenía como una especie de adicción. ... No me acuerdo la frase exacta pero decía que el abuelo la manoseaba, que ese era su gran secreto que no me podía contar. Después ella me pidió que no se lo cuente a nadie. Todo el día me decía algo de los secretos... Un día hablando con mi mamá, le conté lo que había pasado y mi mamá habló con la mamá de A. Es un tema que hasta el día de hoy hablamos, pero nunca hablamos de detalles... Yo la veo muy segura ahora, después de hacer la denuncia. Antes estaba muy angustiada, tenía miedo. Yo calculo que para ella fue muy fuerte el tema del secreto(...)*".

Del mismo modo, valoro el testimonio de la Sra. A. V. B., madre de M. A., quien señaló que el encausado reconoció que había efectuado tocamientos inverecundos a su nieta: "*(...) yo me enteró por la mamá de M., que mi papá abusaba de*

*A. ya que se lo había contado a su amiga... Yo, en estupor absoluto... fui a la casa de mis progenitores.... estaban los dos. Yo enfurecida, lo increpo a él y le digo "¿qué hiciste?". El me dice "yo no hice nada, yo no hice nada". Mi vieja me pregunta qué pasa y yo le digo "tu marido abusó de su nieta". Ella se queda con cara de estupor. Le empiezo a gritar a mi papá, pidiéndole que diga la verdad. El me responde "yo hice lo que me pareció normal, lo mismo que me hicieron a mí", "me violaron a los seis años". El me responde que para él era todo normal. Yo me fui y le dije que nunca más iba a pisar esa casa. ... luego Decidí primero contárselo a mis hermanas ... Cuando pude hablar con F. me dijo que él le pedía que llevara a sus amigas a jugar a la casa para poder estar con las amigas... Yo mantuve un tiempo más relación con mi mamá y ella me confesó que él había reconocido el hecho y que yo era una exagerada y que, en realidad, él estaba tranquilo... Después de todo esto, yo hablé con A. que nunca más él se iba a acercar a ella. Ella me dijo "bueno, mamá. Cuando vos me creíste, yo ya supe que estaba a salvo y que su mayor miedo, era que hiciera lo mismo con R." ...Una tía mía, psicóloga, me dijo que mi papá había abusado de su hija y que ella no había hecho nada porque se trataba de mi papá. Una vez que A. lo cuenta, ella estaba como más liberada en torno a su cuerpo... Actualmente, tiene días, con altibajos. Cuando decidió hacer la denuncia, fue un momento muy complicado para ella. Estaba muy angustiada... Actualmente, tiene días, con altibajos. Una vez que hizo la denuncia, fue muy liberador para ella. ...Hará cosa de dos años, F. logró decir que Humberto también había abusado de ella cuando era chica. (...)".-*

Finalmente, presto declaración la Srita. R. M. C., quien en lo sustancial describió el estado emocional de su hermana M.A. y la importancia que estos hechos tuvieron en su vida al tiempo que refirió situaciones propias de contextos de A.S.I., tales como la instauración del "secreto" (fs. 47/49).-

Finalmente, valoro el informe psiquiátrico Informe – Entrevista de perito en donde la perito Yanina Mariel Demilio consigno que el imputado de autos puede comprender la criminalidad de sus actos así como dirigir su conducta conforme a ese entendimiento, al tiempo que señalo que el imputado reconoce los hechos denunciados por su nieta, la criminalidad de sus actos así como dirigir su conducta conforme a ese entendimiento: *"(...) Presenta una personalidad sin rasgos psicótico, con rasgos narcisistas y psicopáticos, justificando lo sucedido, naturalizando los hechos, sabiendo que realizaba un acto de carácter sexual con un menor quien no puede dar su consentimiento (...)"*.-

El hecho traído a juzgamiento encuadra típicamente en la figura penal de Abuso deshonesto agravado en concurso real con corrupción de menores agravada - hechos reiterados- (arts. 45, 54, 55, 119 incs. 1, 2 y 3 en relación al art. 122, 127, párr.2° y 125 inc. 1° en relación al último párrafo del C.P.-t.o. según ley 11.179-) y Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso con corrupción de menores agravada -hechos reiterados- (arts. 45, 54, 55, 119, párr. 2° y párr. 4°, inc. b y 125 párrafos 2° y 3° -según ley 25.087- del C.P.) según la legislación vigente al momento de los hechos.

Es por ello que, en base a la prueba incorporada a la investigación enumerada anteriormente, entiendo por PROBADOS los hechos ocurridos entre los años 1993 al 2000 por parte del autor responsable Humberto Aroldo en perjuicio de su nieta MAC quien tuviera en ese momento entre 4 y 12 años de edad, y por los cuales fuera imputado por el Sr. Agente Fiscal Jose Luis Juarez.

Asimismo *"... la determinación de la verdad no es únicamente un derecho de las víctimas en este caso, toda vez que el derecho a la verdad es un derecho de carácter colectivo que permite a la sociedad tomar conocimiento de la ocurrencia de los hechos aberrantes denunciados y tener información para evitar su reiteración"* (Juzgado

Nacional en lo Criminal y Correccional nro. 41, Secretaría nro. 112, causa 79.503/18, resuelta el 30 de noviembre de 2023, el resultado me corresponde).

Con el carácter colectivo de estos derechos, entiendo que los diferentes matices de la responsabilidad internacional estatal derivada de la suscripción por parte de la República Argentina de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos (Convención sobre los Derechos del Niño, Convención Americana de Derechos Humanos, entre otros) “...puesto que los delitos de abuso sexual afectan derechos humanos específicos -en principio la libertad e integridad personal, la dignidad de la persona, y su esfera de autodeterminación comprendida en el concepto de vida privada-, incumbe en general a los Estados un deber de garantía, que comprende, la organización de sus estructuras, y la **emisión de disposiciones legislativas** o de otro carácter, para asegurar a las personas bajo su jurisdicción el libre goce de aquellos derechos y el respeto a su dignidad. Así, un Estado podría ser responsable por incumplimiento de los deberes de garantía que se definen en los tratados generales de derechos humanos, p. ej. Arts. 1 y 2 CADH y arts. 2.1 y 2.2 PIDCP... Adicionalmente, si la persona objeto de abuso sexual fuese un niño, los Estados tienen el deber de proveer de medidas de protección especial (art. 19 CADH y arts. 2.2 y 4 CDN), entre las que se incluyen las medidas de protección contra toda forma de abuso físico o mental, incluido el abuso sexual (art. 19 CDN).” (“M., P.S. s/Abuso sexual-Art. 119 3º Párrafo-“, CNCCyC, Sala I, 8/11/2017).

Esta faceta de la responsabilidad estatal fue indicada en la primigenia resolución sobre la materia en el año 2020 y que fuera destacada por la Suprema Corte en <https://www.scba.gov.ar/fallos.asp?date1=&date2=&expre=derecho+a+la+verdad&id=1&clase=0&cat=0&fuero=> , afirmando –a partir de los estándares del sistema interamericano– y que una interpretación contraria al criterio sostenido en la presente,

genera la responsabilidad internacional de nuestro país, por las consecuencias de verse así dificultada o entorpecida la investigación de delitos sexuales contra niños, niñas y adolescentes, y por la resultante vulneración de los derechos de las víctimas.

Por último *“No alcanza con la legitimidad de origen, el ejercicio también tiene que ser legítimo. De qué sirve tener el poder si se aleja de la construcción de sociedades justas”* (Papa Francisco, febrero de 2024, inauguración del Comité Panamericano de Juezas y Jueces por los Derechos Sociales y la Doctrina Franciscana - COPAJU-)

Por todo ello, según citas legales, jurisprudenciales y dogmáticas,

**RESUELVO:**

**I.- Hacer lugar a lo peticionado por el Sr. Agente Fiscal Dr. José Luis Juárez y por la víctima de autos M.A.C. con el patrocinio legal de la Dra Constanza Garcia en caracter de Particular Damnificada, con las objeciones interpuestas por la Defensa Oficial, DECLARANDO PROBADOS** los hechos ocurridos entre los años 1993 al 2000 por parte del **autor responsable Humberto Aroldo Bello** -de circunstancias personales obrantes en autos- en perjuicio de su nieta MAC quien tuviera en ese momento entre 4 y 12 años de edad, constitutivos de los delitos de **Abuso deshonesto agravado en concurso real con corrupción de menores agravada -hechos reiterados-** (arts. 45, 54, 55, 119 incs. 1, 2 y 3 en relación al art. 122, 127, párr.2° y 125 inc. 1° en relación al último párrafo del C.P.-t.o. según ley 11.179-) y **Abuso sexual gravemente ultrajante agravado en concurso con corrupción de menores agravada -hechos reiterados-** (arts. 45, 54, 55, 119, párr. 2° y párr. 4°, inc. b y 125 párrafos 2° y 3° -según ley 25.087- del C.P.) en los términos de los arts. 23, 210 y ccds del CPP) investigación 34786/21 instruida por el Sr. Agente Fiscal José Luis Juárez realizada en el

contexto de Juicio por la Verdad según los fundamentos establecidos en la presente resolución.

**II.- DECLARAR LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO NACIONAL** ante la omisión de cumplimiento de las obligaciones asumidas respecto de la prevención, investigación y sanción de delitos sexuales contra niñas, niños y adolescentes, según los fundamentos establecidos anteriormente.

**Notifíquese**, líbrese oficio al Ministerio de Justicia de la Nación Programa Patrocinar y al Ministerio de Justicia de la Provincia de Buenos Aires Dirección de Acceso a la Justicia y Asistencia a la Víctima según las declaraciones testimoniales donde habría otras víctimas mencionadas, a los fines de su asistencia integral.